

DECISIÓN 004

POR MEDIO DEL CUAL EL AGENTE LIQUIDADOR RESUELVE LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN Y EL ALEGATO DE NULIDAD PRESENTADO POR EL APODERADO DE JAVIER ALBERTO MEDINA GONZÁLEZ, INTERPUESTOS CONTRA LA DECISIÓN 003 DEL 3 DE SEPTIEMBRE DE 2018, PROFERIDA POR EL AGENTE INTERVENTOR EN EL PROCESO DE LIQUIDACIÓN COMO MEDIDA DE INTERVENCIÓN DE LA SOCIEDAD PLUS VALUES SAS – EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL COMO MEDIDA DE INTERVENCIÓN, IDENTIFICADA CON NIT 900.694.935-3; Y DE LAS PERSONAS NATURALES JAVIER ALBERTO MEDINA GONZALEZ EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL COMO MEDIDA DE INTERVENCIÓN, GUSTAVO ALBERTO MEDINA BAQUERO EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL COMO MEDIDA DE INTERVENCIÓN, Y JOSÉ FERNANDO GALINDO DIAZ EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL COMO MEDIDA DE INTERVENCIÓN.

EL AGENTE INTERVENTOR LIQUIDADOR

CAMILO CARRIZOSA FRANKY, de la sociedad **PLUS VALUES S.A.S.** EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL COMO MEDIDA DE INTERVENCIÓN, identificada con NIT 900.694.935-3 y de las personas naturales **JAVIER ALBERTO MEDINA GONZALEZ**, identificado con C.C. No. 79.540.967; **GUSTAVO ALBERTO MEDINA BAQUERO**, identificado con C.C. No. 1.030.618.771 y **JOSÉ FERNANDO GALINDO DIAZ**, identificado con C.C. No. 19.273.177, designado mediante auto 400-016375 del 15 de noviembre de 2017, en ejercicio de las facultades otorgadas por el Decreto 4334 de 2008, Decreto 1910 de 2009 y demás normas legales aplicables, y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

PRIMERO. La decisión sobre las “solicitudes de devolución aceptadas y las rechazadas” fue proferida el 5 de febrero de 2018, y en ella se dispuso su notificación según lo preceptuado en los literales a) y d) del artículo 10 del Decreto Legislativo 4334 de 2008.

SEGUNDO. A su turno, se realizó la fijación del aviso, en el cual se informó la expedición de la decisión 001 del suscrito Agente Liquidador/Interventor, tanto en un diario de amplia circulación nacional (**EL ESPECTADOR**), como en la página de la Superintendencia de Sociedades el día 5 de febrero de 2018.

TERCERO. Que de acuerdo al literal d) del artículo 10 del Decreto 4334 de 2008, contra dicha decisión procedió el recurso de reposición, el cual debía presentarse dentro de los tres (3) días siguientes a la expedición de la providencia.

CUARTO. En consecuencia, el término de que trata el antecedente anterior acaeció el día 6 de febrero de 2018, y finalizó el 8 de febrero de 2018.

QUINTO. Que, en la decisión 002 del 14 de febrero de 2018 se resolvieron los recursos de reposición interpuestos de manera oportuna contra la Decisión 001 por **ELSA RUTH PLAZAS VARGAS, MARIA ELENA GUEVARA GIRALDO, CARLOS ABEL SANABRIA MARTÍNEZ, IRIS YOLANDA PALLARES MESA, MARIA DEL PILAR SOSA QUINTERO y CLAUDIA DEL PILAR ÁLVAREZ SÁNCHEZ**.

SEXTO. Que, en el término de ejecutoria de la Decisión 002 del 14 de febrero de 2018 se presentaron 4 recursos de reposición contra dicha providencia.

SÉPTIMO. Que, consecuencialmente, se profirió el día 3 de septiembre de 2018 la Decisión 004 del 3 de septiembre de 2018, en la cual se resolvían los recursos de reposición presentados contra la decisión 002 del 14 de febrero de 2018.

OCTAVO. Que, durante el término de ejecutoria que corrió desde el día 4 de septiembre de 2018 y hasta el día 6 de septiembre de 2018 se presentaron recursos de reposición contra la decisión 003, los cuales serán resueltos en esta providencia.

II. DE LOS RECURSOS DE REPOSIÓN PRESENTADOS.

1. RECURSO DE REPOSIÓN Y ALEGATO DE NULIDAD PRESENTADO POR EL APODERADO JUDICIAL DE JAVIER ALBERTO MEDINA GONZÁLEZ

- DEL RECURSO DE REPOSIÓN interpuesto:

El apoderado IVÁN FELIPE RODRÍGUEZ MEDINA interpone dicho recurso de reposición con fundamento en lo siguiente:

- Aduce que el texto de la decisión atacada no anuncia ningún motivo, prueba o consideración jurídica que sustente la inclusión de aceptaciones dentro del anexo No. 1 de aceptados que se tiene en este proceso, con excepción del caso de la señora NOHORA CONSTANZA RODRÍGUEZ MIRANDA y que, al revisar el anexo 1 se encuentran varios reclamantes “aceptados con fundamento en esta decisión de manera sorpresiva”, lo cual, en su criterio es improcedente con la mención de “DECISIÓN 03”.
- Agrega a su argumentación que, en consideración con el artículo 279 del Código General del Proceso las providencias deberán ser motivadas de manera breve y precisa y que ellas deben responder a pruebas oportunamente aportadas al proceso, en consideración con el artículo 164 del Código General del Proceso, el cual establece que “*toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho.*”
- Así las cosas, solicita que sean rechazadas las reclamaciones que se incluyeron en el anexo 1, con la mención de “DECISIÓN 03”.
- Por otro lado, establece que la decisión 03 tiene falencias de carácter formal que deben corregirse para blindar el desarrollo del proceso, las cuales consisten en:
 1. Que la providencia 03 carece de firma autógrafa, lo cual, en su concepto limita la capacidad ejecutiva de la decisión.
 2. No incluye la fórmula señalada en el artículo 280 del Código General del Proceso, lo que en su juicio se traduce en un vicio grave por cuanto omitirla implica que se está frente a una manifestación que carezca de las condiciones para ser considerada una decisión judicial válidamente emitida.
 3. Que en la decisión no se indicó que el recurso se podría elevar por medio del correo electrónico habilitado para el desarrollo de este proceso (plusintervencion@gmail.com).

Consideraciones del Agente Interventor/Liquidador

Sea lo primero aclarar que, en la decisión 03 del 3 de septiembre de 2018 se resolvió:

"PRIMERO. RECHAZAR los recursos de reposición presentados por **JULIA TERESA PERILLA GÓMEZ EN CALIDAD DE HIJA LEGÍTIMA DEL SEÑOR JOSE VICENTE PERILLA, SEÑORA ELSA MARINA PERILLA GÓMEZ ACTUANDO POR SU HIJA MARIA JULIANA PRADA PERILLA, ELSA MARINA PERILLA GÓMEZ ACTUANDO EN NOMBRE PROPIO** y **JULIA TERESA PERILLA GÓMEZ ACTUANDO EN NOMBRE PROPIO**.

SEGUNDO. MODIFICAR el anexo 2 (reclamaciones rechazadas) de la Decisión 02, en el sentido de adicionar a las personas nombradas en el numeral anterior.

TERCERO. MODIFICAR el anexo 1 de la Decisión 01, respecto de los montos de dinero aceptados a la señora **NOHORA CONSTANZA RODRÍGUEZ MIRANDA**, los cuales quedarán plasmados en el ANEXO 1 de la presente decisión."

Así las cosas, la única modificación que en dicha providencia se realizó al anexo 1 (reclamaciones aceptadas) fue respecto de la señora NOHORA CONSTANZA RODRÍGUEZ MIRANDA, pues, el anexo 2 (reclamaciones rechazadas) también surgió modificación respecto de los recursos interpuestos por **JULIA TERESA PERILLA GÓMEZ EN CALIDAD DE HIJA LEGÍTIMA DEL SEÑOR JOSE VICENTE PERILLA, SEÑORA ELSA MARINA PERILLA GÓMEZ ACTUANDO POR SU HIJA MARIA JULIANA PRADA PERILLA, ELSA MARINA PERILLA GÓMEZ ACTUANDO EN NOMBRE PROPIO** y **JULIA TERESA PERILLA GÓMEZ ACTUANDO EN NOMBRE PROPIO**, tal como se expuso en la parte considerativa de la providencia 03 del 3 de septiembre de 2018.

Ahora bien, el recurrente aduce que no se motivó la decisión respecto de la cual se interpuso el recurso, esto es, la decisión 03 del 3 de septiembre de 2018, por cuanto en su concepto evidencia que existen más reclamaciones aceptadas que aquellas que fueron resueltas en esta decisión, sin motivación alguna. Sobre este particular cabe manifestar lo siguiente:

1. La consideración octava de la decisión 03 del 3 de septiembre de 2018 establece: "**OCTAVO. Así las cosas, la presente Decisión no admite recurso respecto de lo señalado en la Decisión 002 del 14 de febrero de 2018, pues, no modifica la situación de las personas enunciadas en la consideración quinta, sin embargo, si admitirá recurso respecto de los puntos nuevos que adicionarán la Decisión 002 en comento.**"
2. A su turno, la consideración quinta de la misma providencia se establece: "**QUINTO. Que, en la decisión 002 del 14 de febrero de 2018 se resolvieron los recursos de reposición interpuestos de manera oportuna contra la Decisión 001 por ELSA RUTH PLAZAS VARGAS, MARIA ELENA GUEVARA GIRALDO, CARLOS ABEL SANABRIA MARTÍNEZ, IRIS YOLANDA PALLARES MESA, MARIA DEL PILAR SOSA QUINTERO y CLAUDIA DEL PILAR ÁLVAREZ SÁNCHEZ.**"
3. Lo anterior conduce a entender que, en la Decisión 002 se resolvieron los recursos de reposición presentados por **ELSA RUTH PLAZAS VARGAS, MARIA ELENA GUEVARA GIRALDO, CARLOS ABEL SANABRIA MARTÍNEZ, IRIS YOLANDA PALLARES MESA, MARIA DEL PILAR SOSA QUINTERO y CLAUDIA DEL PILAR ÁLVAREZ SÁNCHEZ**, que la Decisión 003 (tal como se manifiesta en el encabezado de la misma) tiene por objeto adicionar la Decisión 002, y que –luego de una lectura juiciosa de la parte motiva y resolutiva de la Decisión 003- en ella se toman decisiones respecto de los afectados **JULIA TERESA PERILLA GÓMEZ EN CALIDAD DE HIJA LEGÍTIMA DEL SEÑOR JOSE VICENTE PERILLA, SEÑORA ELSA MARINA PERILLA GÓMEZ ACTUANDO POR SU HIJA MARIA JULIANA PRADA PERILLA, ELSA MARINA PERILLA GÓMEZ ACTUANDO EN NOMBRE PROPIO, JULIA TERESA PERILLA GÓMEZ ACTUANDO EN NOMBRE PROPIO** (a quienes se rechazó su recurso por carencia probatoria), y **NOHORA CONSTANZA RODRIGUEZ MIRANDA** (a quien se modificó el monto aceptado).
4. Así las cosas, en nada debería tomar por sorpresa al apoderado pues, el Anexo 1 está conformado desde la Decisión 01 por aquellas personas cuya reclamación y el sustento probatorio de la misma fue suficiente para determinar que debían ser aceptadas, siendo

improcedente casi siete meses después argumentar un desacuerdo respecto de los demás afectados que fueron aceptados en la Decisión 01 del 14 de febrero de 2018 pues, el término para la interposición de dicho recurso feneció hace un largo tiempo con silencio por parte del apoderado del recurrente o, incluso, del señor Javier Alberto Medina González.

5. Ahora bien, respecto de la supuesta falta de motivación, en la Decisión 03 objeto de recurso tan se realizó en cada caso puntual la valoración probatoria que se empleó como fundamento una descripción de las pruebas aportadas, siendo así que, en 4 de 5 casos no prosperó el recurso de reposición incoado por falta de pruebas.
6. Por otro lado, respecto de las supuestas falencias formales, cabe destacar lo siguiente:
 - El Decreto 4334 de 2008, establece en su artículo 3 que, las decisiones que se adopten en desarrollo del procedimiento de intervención tendrán efectos de cosa juzgada erga omnes, en única instancia y **de carácter jurisdiccional**.
 - Así las cosas, se evidencia que dicho precepto normativo dota de facultades jurisdiccionales al Agente Interventor/Liquidador para proferir las decisiones respecto de las reclamaciones presentadas, las cuales son, nuevamente, **de carácter jurisdiccional**.
 - Por lo anterior, no es lógico aducir que el hecho de no contener una cláusula establecida en el artículo 280 del Código General del Proceso sea argumento suficiente para mermar el efecto legal que tiene, esto es, una decisión **de carácter jurisdiccional**.
 - Respecto a la no inclusión de la dirección de correo electrónico para la recepción de recursos, la misma se evidencia como un argumento que carece de fuerza absoluta pues dicho canal se ha abierto justamente para facilitar a todas las personas interesadas comunicación con el suscripto. Así pues, se evidencia en el alcance -No. 415-000071 del 30 de noviembre de 2017- al aviso de posesión No. 415-000070 del 29 de noviembre de 2017 que se informa dicho correo electrónico, corrigiendo aquel que se había expuesto en primer lugar al correo plusintervencion@gmail.com.
 - Ahora bien, respecto a la carencia de firma, se pone de presente al recurrente que la misma ya fue suscrita y ha sido publicada con firma del suscripto, por lo cual se evidencia superada esta situación.

Por lo anteriormente expuesto se resuelve NO REPONER la decisión 03 del 3 de septiembre de 2018, y en consecuencia CONFIRMA lo allí resuelto.

- DEL ALEGATO DE NULIDAD PRESENTADO:

Alega el proponente de la nulidad que se incurre en la nulidad contenida en el "numeral 6 del artículo 133 del Código de Comercio."

Pues bien, en el ordenamiento jurídico colombiano se configuran las causales de nulidad bajo el sistema de *números clausus* o de taxatividad, esto es, que las nulidades procesales son aquellas contenidas en las normas procesales de forma taxativa.

Aunado a lo anterior, la Corte Suprema de Justicia ha establecido lo siguiente respecto a las nulidades procesales:

"(...) la legislación colombiana siguió a la francesa de la Revolución y su gran apego o culto a la ley en cuyo desarrollo acuñó la máxima pas de nullité sans texte, esto es, que no hay defecto capaz de estructurar nulidad, sin ley que expresamente la establezca, consagrado sintéticamente en el

encabezamiento del artículo 140 del estatuto de enjuiciamiento al decir que “el proceso es nulo en todo o en parte solamente en los siguientes casos...”

(...)

La contundencia de esta directriz se pone de presente en estas palabras de la Corte:

La ley procesal es terminante al señalar cuáles vicios de actividad son generadores de nulidad y cuáles no, por manera que no es dable al intérprete asimilar a los primeros, acudiendo a argumentos de analogía o por mayoría de razón, algún otro tipo de defecto adjetivo, restricción por cierto claramente definida en una larga tradición jurisprudencial al tenor de la cual se tiene por sabido que "...nuestro Código de procedimiento Civil -aludiendo al de 1931 que así como el actual consagraba el principio de la especificidad de las nulidades-, siguiendo el principio que informa el sistema francés, establece que ninguna actuación del proceso puede ser declarada nula si la causal no está expresamente prevista en la ley. Las causales de nulidad, pues, son limitativas y no es admisible extenderlas a informalidades o irregularidades diversas. Es posible que en el juicio se presenten situaciones que originen desviación más o menos importante de normas que regulen las formas procesales, pero ello no implica que constituyan motivo de nulidad, la cual, se repite, únicamente puede emanar de las causales entronizadas por el legislador". (G.J.t.XCI pág. 449) (SC037-1995 de 22 marzo 1995, rad. 4459).¹"

Así las cosas, la supuesta nulidad incoada por el apoderado no es precisamente una nulidad, puesto que el artículo que menciona del Código de Comercio no establece nulidades y menos de carácter procesal, y, suponiendo que se tratase de una errada precisión normativa, en todo caso no constituyen nulidad pues el apoderado establece como razones de su alegato de nulidad:

- a. Que la Decisión 003 carece de fundamentación que la sustente y ello implica que carece de oportunidad para recurirla.
- b. Que en la Decisión 003 se dejan de indicar las pruebas lo que, en su concepto, se traduce en no tener la adecuada oportunidad procesal para controvertirlas.

Pues bien, tal como se mencionó en el acápite anterior (relativo al recurso de reposición interpuesto), la valoración probatoria es más que suficiente pues se hallan probados los supuestos necesarios para la aceptación de las reclamaciones (de ser el caso) o, por el contrario, tal es el caso de algunos reclamantes que no han probado los supuestos necesarios para su aceptación de sus reclamaciones y, consecuencialmente, han sido rechazadas.

Por último, es importante reiterar una vez más que la motivación para cada caso es más que clara, pues, se exponen en los casos particulares las razones por las cuales ha prosperado su recurso y en consecuencia se ha revocado la decisión y, en caso contrario, por las cuales no ha prosperado el recurso y consecuencialmente se han incorporado personas al anexo 2.

En consideración a lo antes expuesto, se resuelve RECHAZAR el alegato de nulidad incoado por el apoderado del señor JAVIER ALBERTO MEDINA GONZÁLEZ.

2. RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO POR LA SEÑORA JULIA TERESA PERILLA GÓMEZ EN CALIDAD DE HIJA LEGÍTIMA DEL SEÑOR JOSE VICENTE PERILLA

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala Civil. M.P. MARGARITA CABELLO BLANCO SC5512-2017. Radicación nº 13001-31-03-006-2007-00356-01

Solicita el recurrente que se revoque la decisión 03 del 3 de septiembre de 2018 y que, consecuencialmente sea aceptado el señor JOSÉ VICENTE PERILLA como acreedor y por el monto de \$14.342.864.

Como fundamento de dicha petición aduce que, el señor JOSÉ VICENTE PERILLA presentó reclamación el día 10 de febrero de 2017 por un valor de \$18.405.824, que mediante radicado 2017-01-313629 del 2 de junio de 2017 el ex liquidador Carlos González Vargas presentó el proyecto de calificación y graduación de créditos ante la Superintendencia de Sociedades, y que, en tal proyecto las acreencias del señor JOSÉ VICENTE PERILLA figuran aceptadas en quinta clase, como crédito quirografario.

Aduce además que, mediante radicado 2017-01-328003 del 15 de junio de 2017 se solicitó la corrección de los errores contenidos en el proyecto de graduación y calificación de créditos que fue presentado por el auxiliar de justicia, el ex-liquidador, Carlos González Vargas.

Expone que, de acuerdo con el numeral trigésimo del auto 400-016375 del 15 de noviembre de 2017, los créditos presentados en el proceso de liquidación judicial se tendrán como presentados en tiempo en el proceso de Intervención, y que, por tal motivo, se sustraiga de presentar nueva reclamación. Adicionalmente, expone que en la Decisión 01 del suscrito Agente Liquidador/Interventor, no figuran acreencias del señor JOSÉ VICENTE PERILLA, como aceptadas o rechazadas.

Manifiesta adicionalmente que, como fundamento este Agente Interventor/Liquidador motivó su decisión de rechazo en la Decisión 03 del 3 de septiembre de 2018, pues “*no se acreditó (ni por vía de nueva presentación de crédito, ni mucho menos como recurso de reposición contra la Decisión 001, ni aún en el recurso de reposición que aquí se resuelve) que se hubiese presentado el crédito en el anterior proceso de LIQUIDACIÓN JUDICIAL de la sociedad PLUS VALUES S.A.S.*”

Que, excluir dicha reclamación “*implica tácitamente que no puedo ejercer el derecho que tengo a reclamar las acreencias, constituyéndose ello en violación al debido proceso*”, y que, “*no se debe endosar a las víctimas de Plus Values S.A.S. los errores de los liquidadores, porque es eso, UN ERROR GRAVE desconocer la reclamación que se hiciera oportunamente y en hacer caso omiso a los documentos originales aportados.*”

Consideraciones del Agente Interventor/Liquidador:

Sea lo primero poner de presente que, el proceso de PLUS VALUES S.A.S. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL COMO MEDIDA DE INTERVENCIÓN se ha adelantado con todas las garantías constitucionales, procesales y legales que corresponden a este proceso, tan es así que la recurrente ha podido ejercer su derecho de defensa y contradicción, tal como se evidencia en las consideraciones antes expuestas. Adicionalmente, en caso de encontrar yerros de tipo procesal o procedural que no se ajusten a esto, la acá recurrente no ha promovido nulidad alguna, ni ningún tipo de acto manifestando el yerro procesal o procedural en que, en su concepto, se ha podido incurrir.

Ahora bien, en aras de propender por la efectividad y el acceso a la justicia por parte de la recurrente, una vez más, se entrará a analizar el caso de fondo, así:

- En consideración a lo establecido en el artículo 167 del Código General del Proceso, “incumbe a las parte probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”, esto es, que los hechos que sirven como fundamento de las pretensiones y excepciones deben ser probados por quien encuentre interés en ello.
- Así las cosas, para el caso en particular no se acreditó (ni por vía de nueva presentación de crédito, ni mucho menos como recurso de reposición contra la Decisión 001, ni aún en el recurso de reposición contra la Decisión 002) que se hubiese presentado el crédito en el anterior proceso de LIQUIDACIÓN JUDICIAL de la sociedad PLUS VALUES S.A.S.

- No obstante lo anterior, la recurrente aportó con el recurso de reposición que acá se resuelve, los siguientes documentos:
 - o Poder a ella conferido por las señoras Ana Isabel Perilla Gómez, María Victoria Perilla Gómez y Elsa Marina Perilla Gómez para su representación en este proceso.
 - o Corrección de valor a reclamar.
 - o Copia simple de la Cédula de Ciudadanía del reclamante.
 - o Certificación expedida por el ex liquidador de PLUS VALUES S.A.S. en la que se certifica la entrega de los originales de las libranzas que figuran a nombre del señor José Vicente Perilla (Q.d.D.g.).
 - o Copia simple de las libranzas.
 - o Copia de la reclamación presentada al ex liquidador de PLUS VALUES S.A.S. (junto con sus anexos).
- Así las cosas, de las documentales aportadas por la recurrente se evidencia que, efectivamente el señor José Vicente Perilla presentó reclamación ante el ex liquidador de PLUS VALUES S.A.S., y se determina también la existencia y el monto de la obligación a cargo de PLUS VALUES S.A.S. (hoy en liquidación judicial como medida de intervención), así como la entrega de recursos a la hoy intervenida PLUS VALUES S.A.S.
- Por lo anteriormente expuesto, el Agente Liquidador/Interventor de PLUS VALUES S.A.S. **REVOCA** la decisión 003 del 3 de septiembre de 2018, y en consecuencia, **ACEPTE** la reclamación presentada por José Vicente Perilla (Q.d.D.g.), representado por quienes se denuncian como sus herederas: Ana Isabel Perilla Gómez, María Victoria Perilla Gómez y Elsa Marina Perilla Gómez y Julia Teresa Perilla Gómez, por el monto que se establece en el anexo 1 de esta providencia.

3. RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO POR MARIA JULIANA PRADA PERILLA

Solicita el recurrente que se revoque la decisión 03 del 3 de septiembre de 2018 y que, consecuencialmente sea aceptada como acreedora y por el monto de \$34.909.328.

Como fundamento de dicha petición aduce que, su madre, ELSA MARINA PERILLA GÓMEZ presentó reclamación en su nombre el día 10 de febrero de 2017 por un valor de \$53.527.852, que mediante radicado 2017-01-313629 del 2 de junio de 2017 el ex liquidador Carlos González Vargas presentó el proyecto de calificación y graduación de créditos ante la Superintendencia de Sociedades, y que, en tal proyecto las acreencias de la señorita MARIA JULIANA PRADA PERILLA fueron aceptadas en quinta clase, como crédito quirografario.

Expone que, de acuerdo con el numeral trigésimo del auto 400-016375 del 15 de noviembre de 2017, los créditos presentados en el proceso de liquidación judicial se tendrán como presentados en tiempo en el proceso de Intervención, y que, por tal motivo, se sustraiga de presentar nueva reclamación. Adicionalmente, expone que en la Decisión 001 del suscrito Agente Liquidador/Interventor, no figuran acreencias a favor de la señorita MARIA JULIANA PRADA PERILLA, como aceptadas o rechazadas.

Manifiesta adicionalmente que, como fundamento este Agente Interventor/Liquidador motivó su decisión de rechazo en la Decisión 03 del 3 de septiembre de 2018, pues “*no se acreditó (ni por vía de nueva presentación de crédito, ni mucho menos como recurso de reposición contra la Decisión 001, ni aún en el recurso de reposición que aquí se resuelve) que se hubiese presentado el crédito en el anterior proceso de LIQUIDACIÓN JUDICIAL de la sociedad PLUS VALUES S.A.S.*”.

Que, excluir dicha reclamación “*implica tácitamente que no puedo ejercer el derecho que tengo a reclamar las acreencias, constituyéndose ello en violación al debido proceso*”, y que, “*no se debe endosar a las víctimas de Plus Values S.A.S. los errores de los liquidadores, porque es eso, UN*

ERROR GRAVE desconocer la reclamación que se hiciera oportunamente y en hacer caso omiso a los documentos originales aportados."

Consideraciones del Agente Interventor/Liquidador:

Sea lo primero poner de presente que, el proceso de PLUS VALUES S.A.S. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL COMO MEDIDA DE INTERVENCIÓN se ha adelantado con todas las garantías constitucionales, procesales y legales que corresponden a este proceso, tan es así que la recurrente ha podido ejercer su derecho de defensa y contradicción, tal como se evidencia en las consideraciones antes expuestas. Adicionalmente, en caso de encontrar yerros de tipo procesal o procedimental que no se ajusten a esto, la acá recurrente no ha promovido nulidad alguna, ni ningún tipo de acto manifestando el yerro procesal o procedimental en que, en su concepto, se ha podido incurrir.

Ahora bien, en aras de propender por la efectividad y el acceso a la justicia por parte de la recurrente, una vez más, se entrará a analizar el caso de fondo, así:

- En consideración a lo establecido en el artículo 167 del Código General del Proceso, "incumbe a las parte probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen", esto es, que los hechos que sirven como fundamento de las pretensiones y excepciones deben ser probados por quien encuentre interés en ello.
- Así las cosas, para el caso en particular no se acreditó (ni por vía de nueva presentación de crédito, ni mucho menos como recurso de reposición contra la Decisión 001, ni aún en el recurso de reposición contra la Decisión 002) que se hubiese presentado el crédito en el anterior proceso de LIQUIDACIÓN JUDICIAL de la sociedad PLUS VALUES S.A.S.
- No obstante lo anterior, la recurrente aportó con el recurso de reposición que acá se resuelve, los siguientes documentos:
 - Corrección de valor a reclamar.
 - Copia simple de su Cédula de Ciudadanía.
 - Certificación expedida por el ex liquidador de PLUS VALUES S.A.S. en la que se certifica la entrega de los originales de las libranzas.
 - Copia simple de las libranzas.
 - Copia de la reclamación presentada al ex liquidador de PLUS VALUES S.A.S. (junto con sus anexos).
- Así las cosas, de las documentales aportadas por la recurrente se evidencia que, se presentó reclamación ante el ex liquidador de PLUS VALUES S.A.S., y se determina también la existencia y el monto de la obligación a cargo de PLUS VALUES S.A.S. (hoy en liquidación judicial como medida de intervención).
- Por lo anteriormente expuesto, el Agente Liquidador/Interventor de PLUS VALUES S.A.S. **REVOCA** la decisión 003 del 3 de septiembre de 2018, y en consecuencia, **ACEPTE** la reclamación presentada por MARIA JULIANA PRADA PERILLA, por el monto que se establece en el anexo 1 de esta providencia, así como la entrega de recursos a la hoy intervenida PLUS VALUES S.A.S.

4. RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO LA SEÑORA ELSA MARINA PERILLA GÓMEZ.

Solicita el recurrente que se revoque la decisión 03 del 3 de septiembre de 2018 y que, consecuencialmente sea aceptada como reclamante y por el monto de \$9.755.340.

Como fundamento de dicha petición aduce que presentó reclamación el día 10 de febrero de 2017 por un valor de \$14.342.524, que mediante radicado 2017-01-313629 del 2 de junio de 2017 el ex

liquidador Carlos González Vargas presentó el proyecto de calificación y graduación de créditos ante la Superintendencia de Sociedades, y que, en tal proyecto sus acreencias fueron aceptadas en quinta clase, como crédito quirografario.

Expone que, de acuerdo con el numeral trigésimo del auto 400-016375 del 15 de noviembre de 2017, los créditos presentados en el proceso de liquidación judicial se tendrán como presentados en tiempo en el proceso de Intervención, y que, por tal motivo, se sustrajo de presentar nueva reclamación. Adicionalmente, expone que en la Decisión 001 del suscrito Agente Liquidador/Interventor, no figuran acreencias de a su favor, como aceptadas o rechazadas.

Manifiesta adicionalmente que, como fundamento este Agente Interventor/Liquidador motivó su decisión de rechazo en la Decisión 03 del 3 de septiembre de 2018, pues “*no se acredító (ni por vía de nueva presentación de crédito, ni mucho menos como recurso de reposición contra la Decisión 001, ni aún en el recurso de reposición que aquí se resuelve) que se hubiese presentado el crédito en el anterior proceso de LIQUIDACIÓN JUDICIAL de la sociedad PLUS VALUES S.A.S.*”.

Que, excluir dicha reclamación “*implica tácitamente que no puedo ejercer el derecho que tengo a reclamar las acreencias, constituyéndose ello en violación al debido proceso*”, y que, “*no se debe endosar a las víctimas de Plus Values S.A.S. los errores de los liquidadores, porque es eso, UN ERROR GRAVE desconocer la reclamación que se hiciera oportunamente y en hacer caso omiso a los documentos originales aportados.*”

Consideraciones del Agente Interventor/Liquidador:

Sea lo primero poner de presente que, el proceso de PLUS VALUES S.A.S. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL COMO MEDIDA DE INTERVENCIÓN se ha adelantado con todas las garantías constitucionales, procesales y legales que corresponden a este proceso, tan es así que la recurrente ha podido ejercer su derecho de defensa y contradicción, tal como se evidencia en las consideraciones antes expuestas. Adicionalmente, en caso de encontrar yerros de tipo procesal o procedimental que no se ajusten a esto, la acá recurrente no ha promovido nulidad alguna, ni ningún tipo de acto manifestando el yerro procesal o procedimental en que, en su concepto, se ha podido incurrir.

Ahora bien, en aras de propender por la efectividad y el acceso a la justicia por parte de la recurrente, una vez más, se entrará a analizar el caso de fondo, así:

- En consideración a lo establecido en el artículo 167 del Código General del Proceso, “incumbe a las parte probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”, esto es, que los hechos que sirven como fundamento de las pretensiones y excepciones deben ser probados por quien encuentre interés en ello.
- Así las cosas, para el caso en particular no se acreditó (ni por vía de nueva presentación de crédito, ni mucho menos como recurso de reposición contra la Decisión 001, ni aún en el recurso de reposición contra la Decisión 002) que se hubiese presentado el crédito en el anterior proceso de LIQUIDACIÓN JUDICIAL de la sociedad PLUS VALUES S.A.S.
- No obstante lo anterior, la recurrente aportó con el recurso de reposición que acá se resuelve, los siguientes documentos:
 - Corrección de valor a reclamar.
 - Copia simple de su Cédula de Ciudadanía.
 - Certificación expedida por el ex liquidador de PLUS VALUES S.A.S. en la que se certifica la entrega de los originales de las libranzas.
 - Copia simple de las libranzas.
 - Copia de la reclamación presentada al ex liquidador de PLUS VALUES S.A.S. (junto con sus anexos).

- Así las cosas, de las documentales aportadas por la recurrente se evidencia que, se presentó reclamación ante el ex liquidador de PLUS VALUES S.A.S., y se determina también la existencia y el monto de la obligación a cargo de PLUS VALUES S.A.S. (hoy en liquidación judicial como medida de intervención), así como la entrega de recursos a la hoy intervenida PLUS VALUES S.A.S.
- Por lo anteriormente expuesto, el Agente Liquidador/Interventor de PLUS VALUES S.A.S. **REVOCA** la decisión 003 del 3 de septiembre de 2018, y en consecuencia, **ACEPTE** la reclamación presentada por la señora ELSA MARINA PERILLA GÓMEZ, por el monto que se establece en el anexo 1 de esta providencia.

5. RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO POR LA SEÑORA JULIA TERESA PERILLA GÓMEZ ACTUANDO EN NOMBRE PROPIO

Solicita la recurrente que se revoque la decisión 03 del 3 de septiembre de 2018 y que, consecuencialmente sea aceptada como reclamante y por el monto de \$87.552.888.

Como fundamento de dicha petición aduce que presentó reclamación el día 16 de febrero de 2017 por un valor de \$112.333.048, que mediante radicado 2017-01-313629 del 2 de junio de 2017 el ex liquidador Carlos González Vargas presentó el proyecto de calificación y graduación de créditos ante la Superintendencia de Sociedades, y que, en tal proyecto sus acreencias fueron aceptadas en quinta clase, como crédito quirografario.

Aduce además que, mediante radicado 2017-01-313629 del 2 de junio de 2017 se solicitó la corrección de los errores contenidos en el proyecto de graduación y calificación de créditos que fue presentado por el auxiliar de justicia, el ex-liquidador, Carlos González Vargas.

Expone que, de acuerdo con el numeral trigésimo del auto 400-016375 del 15 de noviembre de 2017, los créditos presentados en el proceso de liquidación judicial se tendrán como presentados en tiempo en el proceso de Intervención, y que, por tal motivo, se sustrajo de presentar nueva reclamación. Adicionalmente, expone que en la Decisión 001 del suscrito Agente Liquidador/Interventor, no figuran acreencias a su favor, como aceptadas o rechazadas.

Manifiesta adicionalmente que, como fundamento este Agente Interventor/Liquidador motivó su decisión de rechazo en la Decisión 03 del 3 de septiembre de 2018, pues “*no se acreditó (ni por vía de nueva presentación de crédito, ni mucho menos como recurso de reposición contra la Decisión 001, ni aún en el recurso de reposición que aquí se resuelve) que se hubiese presentado el crédito en el anterior proceso de LIQUIDACIÓN JUDICIAL de la sociedad PLUS VALUES S.A.S.*”

Como argumento del recurso de reposición presentado contra “el presente acto administrativo” excluir dicha reclamación “*implica tácitamente que no puedo ejercer el derecho que tengo a reclamar las acreencias, constituyéndose ello en violación al debido proceso*”, y que, “*no se debe endosar a las víctimas de Plus Values S.A.S. los errores de los liquidadores, porque es eso, UN ERROR GRAVE desconocer la reclamación que se hiciera oportunamente y en hacer caso omiso a los documentos originales aportados.*”

Consideraciones del Agente Interventor/Liquidador:

Sea lo primero poner de presente que, el proceso de PLUS VALUES S.A.S. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL COMO MEDIDA DE INTERVENCIÓN se ha adelantado con todas las garantías constitucionales, procesales y legales que corresponden a este proceso, tan es así que la recurrente ha podido ejercer su derecho de defensa y contradicción, tal como se evidencia en las consideraciones antes expuestas. Adicionalmente, en caso de encontrar yerros de tipo procesal o procedimental que no se ajusten a esto, la acá recurrente no ha promovido nulidad alguna, ni ningún tipo de acto manifestando el yerro procesal o procedimental en que, en su concepto, se ha podido incurrir

Adicionalmente, se reitera que, en consideración al artículo 3 del Decreto 4334, las decisiones proferidas en este proceso tienen efectos de cosa juzgada erga omnes, en única instancia, con carácter jurisdiccional, esto es, no se trata de un acto administrativo sino de una providencia en uso de facultades jurisdiccionales.

Ahora bien, en aras de propender por la efectividad y el acceso a la justicia por parte de la recurrente, una vez más, se entrará a analizar el caso de fondo, así:

- En consideración a lo establecido en el artículo 167 del Código General del Proceso, "incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen", esto es, que los hechos que sirven como fundamento de las pretensiones y excepciones deben ser probados por quien encuentre interés en ello.
- Así las cosas, para el caso en particular no se acreditó (ni por vía de nueva presentación de crédito, ni mucho menos como recurso de reposición contra la Decisión 001, ni aún en el recurso de reposición contra la Decisión 002) que se hubiese presentado el crédito en el anterior proceso de LIQUIDACIÓN JUDICIAL de la sociedad PLUS VALUES S.A.S.
- No obstante lo anterior, la recurrente aportó con el recurso de reposición que acá se resuelve, los siguientes documentos:
 - Corrección de valor a reclamar.
 - Copia simple de su Cédula de Ciudadanía.
 - Certificación expedida por el ex liquidador de PLUS VALUES S.A.S. en la que se certifica la entrega de los originales de las libranzas.
 - Copia simple de las libranzas.
 - Copia de la reclamación presentada al ex liquidador de PLUS VALUES S.A.S. (junto con sus anexos).
- Así las cosas, de las documentales aportadas por la recurrente se evidencia que, se presentó reclamación ante el ex liquidador de PLUS VALUES S.A.S., y se determina también la existencia y el monto de la obligación a cargo de PLUS VALUES S.A.S. (hoy en liquidación judicial como medida de intervención), así como la entrega de recursos a la hoy intervenida PLUS VALUES S.A.S.
- Por lo anteriormente expuesto, el Agente Liquidador/Interventor de PLUS VALUES S.A.S. REVOCA la decisión 003 del 3 de septiembre de 2018, y en consecuencia, ACEPTE la reclamación presentada por señora JULIA TERESA PERILLA GÓMEZ, por el monto que se establece en el anexo 1 de esta providencia.

III. RESUELVE

De acuerdo a las consideraciones antes expuestas, el suscrito Agente Interventor/Liquidador resuelve:

PRIMERO. REVOCAR la decisión 03 del 3 de septiembre de 2018 respecto de los afectados JULIA TERESA PERILLA GÓMEZ EN CALIDAD DE HIJA LEGÍTIMA DEL SEÑOR JOSE VICENTE PERILLA, MARIA JULIANA PRADA PERILLA, ELSA MARINA PERILLA GÓMEZ y JULIA TERESA PERILLA GÓMEZ ACTUANDO EN NOMBRE PROPIO.

SEGUNDO. MODIFICAR el anexo 2 (reclamaciones rechazadas) de la Decisión 03, en el sentido de eliminar a las personas nombradas en el numeral anterior.

TERCERO. MODIFICAR el anexo 1 (reclamaciones aceptadas) de la Decisión 03, en el sentido de incluir a los reclamantes mencionados en el numeral primero.

CUARTO. Respecto del recurso de reposición presentado por el apoderado de Javier Alberto Medina González, NO REVOCAR la providencia 03 del 3 de septiembre de 2018 y en consecuencia CONFIRMAR la decisión 03 del 3 de septiembre de 2018.

QUINTO. Respecto del alegato de nulidad presentado por el apoderado de Javier Alberto Medina González, RECHAZAR dicho alegato por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO. Sobre esta decisión procede exclusivamente el recurso de reposición que deberá ser interpuesto dentro de los tres días (3) comunes, contados a partir del día siguiente a la publicación del aviso de la presente decisión que será fijado en el link http://www.supersociedades.gov.co/delegatura_insolvencia/avisos/Paginas/avisos_Intervenidas.aspx y en la pagina de la liquidación: <https://plusienntervencion.wixsite.com/plusintervencion/decisiones>

El recurso será recibido en la Carrera 6 No. 26 B – 85 piso 5, en la ciudad de Bogotá D.C.

Dada, en Bogotá D.C. a los 12 días del mes de septiembre de 2018.



CAMILO CARRIZOSA FRANKY
Agente Liquidador